



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 070.

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00045-00
<b>Demandante</b>	Daniel Pinzón Chavarro
<b>Demandado</b>	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. - OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA "OCCRE" y OTROS
<b>Magistrada Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por Daniel Pinzón Chavarro contra la Gobernación del departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – OCCRE, Registraduría Nacional y otros integrantes del comité electoral, con el objeto que sean protegidos los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a la participación política.

**II. ANTECEDENTES**

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

**- PRETENSIONES**

1. *DECLARAR EN RIESGO ELECTORAL las elecciones territoriales 2023, teniendo, dado que el actual gobernador Dr. Everth Julio Hawkings Sjogreen ejerce injerencia directa, real y material sobre aspectos electorales, en entidades del orden departamental, cuyo fin misional está directamente sobre derechos fundamentales y políticos, conforme los fundamentos de hecho y de derecho preceptuados.*
2. *SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del candidato a la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Dr. NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁZQUEZ, por la OMISIÓN, NEGLIGENCIA, RENUENCIA de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de suministrar información a la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme los compromisos adquiridos en el acta del 17 de julio de 2023, lo cual atentan directamente con sus derechos fundamentales y políticos establecidos en la carta magna y el pacto de San José.*
3. *SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del candidato a la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Dr. NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁZQUEZ, por la negativa de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de cumplir sus fines institucionales y compromisos adquiridos*

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00045-00

Demandante: Daniel Pinzón Chavarro

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros

Acción: Tutela

**SIGCMA**

*conforme el acta de compromiso del día 17 de julio de 2023, y de esta manera asegurar las elecciones territoriales 2023, en un ambiente de neutralidad, igualdad, buena fe confianza legítima y no estar viciada por injerencias del actual gobernador Dr. Everth Julio Hawkings Sjogreen; en la cual tiene conflicto de intereses, toda vez que posee grados de consanguinidad con varios candidatos a corporaciones públicas y funcionarios de alto nivel de la gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con lo cual no se puede tener independencia y neutralidad.*

## **- HECHOS**

El accionante presenta como fundamentos fácticos que sustentan la presentación de la tutela, los que a continuación se indican:

El pasado 17 de julio de 2023, después de las 09:00 a.m., en el Auditorio Casa de la Cultura North End, se llevó a cabo una reunión ordinaria de la Comisión Departamental para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales - Elecciones de las autoridades regionales del 29 de octubre del 2023.

En dicha reunión la directora de la Oficina de Control Circulación y Residencia se comprometió a enviar con destino a la Registraduría Nacional la base de datos con la información sobre la población con residencia definida en el departamento, en aras de depurar el censo electoral con miras a las votaciones del próximo 29 de octubre de 2023.

El día 25 de julio de 2023 en las instalaciones de la OCCRE se llevó a cabo reunión entre la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil la OCCRE, con la presencia de otras entidades. Producto de la reunión anteriormente mencionada, se suscribió acta del 25 de julio de 2023 firmada por Roberto Cadavid – Director Nacional de Censo Electoral, Roque Tolosa Sánchez – Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil, Víctor Hernández - Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil, Tatiana López Castellanos – Procuradora Regional de Instrucción de San Andrés, y Pilar Bryan Manuel – Directora de la OCCRE. Se propuso por parte de la Dirección de Censo Electoral un cruce entre las bases de datos del Censo Electoral y de la OCCRE, con el fin de que, conforme a los artículo 316 constitucional y 4 de la Ley 163 de 1994, fueran depurados del Censo Electoral a usar en las elecciones de Autoridades Territoriales 2023 los ciudadanos que no cumplieran con lo establecido

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00045-00  
Demandante: Daniel Pinzón Chavarro  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros  
Acción: Tutela

## SIGCMA

en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2762 de 1991 “por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.” Es decir, que no contaran con la tarjeta OCCRE en categoría de residente.

De la anterior reunión se fijaron los siguientes compromisos entre la OCCRE y la Registraduría Nacional:

Compromiso	Responsable	Fecha de entrega
Primera entrega de base de datos de la OCCRE	Occre	28 de julio
Segunda Entrega de la base de datos verificada	Registraduría	4 de agosto
Tercera entrega de Base de datos	Occre	11 de agosto
Entrega final	Registraduría - OCCRE	29 de agosto
Acuerdo de Confidencialidad de manejo de la base de datos	Registraduría -OCCRE	26 de julio

En cumplimiento de los compromisos adquiridos, los días 04 y 18 de agosto de 2023 la registraduría recibió de parte de la OCCRE un archivo Excel con “información de residentes de la base de datos OCCRE”, en aras de ser validados contra al Archivo Nacional de Identificación (ANI) y el censo electoral. Los resultados de dichas validaciones se remitieron por parte de la Dirección de Censo Electoral en los días 14 y 25 de agosto respectivamente, para que la OCCRE procediera con la respectiva depuración con el resultado del cruce.

Posteriormente, mediante oficio RDE-DCE-5073 RNEC-S-2023-0099782 remitido a Pilar del Carmen Bryan Manuel – Directora administrativa OCCRE y enviado al correo pibryan@occre.gov.co, la Dirección de Censo Electoral solicitó:

*“(…) Finalmente, teniendo en cuenta lo convenido, se solicita se aclare si la última base de datos remitida por la OCCRE a esta Dirección será la definitiva para depurar el Censo Electoral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a usar en las elecciones de Autoridades Territoriales 2023.”*

De la citada petición no se obtuvo respuesta alguna por parte de la OCCRE. Por lo tanto, la Dirección de Censo Electoral actualizó y depuró el Censo Electoral de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, quedando un total de CINCUENTA Y TRES MIL SIETE (53.007) ciudadanos habilitados para sufragar en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para las elecciones de autoridades territoriales 2023.

**- CONTESTACIONES**

**Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Para el apoderado de la RNEC la depuración del censo electoral del departamento archipiélago con miras a las elecciones para gobernador y asamblea departamental se realizó de conformidad al artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, no sin antes haber cumplido todos los compromisos adquiridos en el marco de las reuniones del comité electoral, específicamente aquellas del 25 de julio de la presente anualidad tendientes al cruce de bases de datos con la Oficina de Control Circulación y Residencia; entidad que faltó a la tercera entrega de las mencionada base de datos.

Para la RNEC, la actuación desplegada no vulnera ningún derecho fundamental, por el contrario, manifestó que su actuar se ciñó al estricto sentido de la Ley desdiciendo sobre los motivos de imputación alegados dentro del presente medio de control.

**Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral afirmó que:

“Si bien es cierto el Ordenamiento Jurídico Colombiano le otorga la potestad al Consejo Nacional Electoral de realizar la verificación del cumplimiento de las etapas de los procesos de mecanismos de participación ciudadana, no le corresponde al CNE ejercer la vigilancia y control del ejercicio de las funciones de los funcionarios públicos en este caso del gobernador, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, facultad que está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

A su vez, lo relacionado con omisión por parte de la OCCRE de suministrar la información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se entiende, que el Consejo Nacional Electoral no es la entidad encargada de conducir y organizar el proceso electoral, función atribuida a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para tal efecto el numeral 11 y 15 del artículo 5º. Del Decreto 1010 de 2000, dispuso:

*“(...) ARTICULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

*“(...) 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales*

*(...) 15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.(...)”*

*En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, esta defensa solicita que desvincule de la presente acción constitucional, debido a que no es la autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones de los funcionarios públicos ni de las entidades encargadas de suministrar la información a la RNEC. Ya que, como se expuso anteriormente, es competencia de la Procuraduría General de la Nación, vigilar y controlar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y por otro lado, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.*

### **Defensoría del Pueblo Regional**

La Defensoría del Pueblo con sede en la Isla de San Andrés, actuando por intermedio de su defensor del pueblo, Sr. Osbaldo Madariaga Archbold manifestó que la entidad que representa ha tomado atenta nota de las quejas presentadas por la ciudadanía, conforme a ello realizó el seguimiento al proceso electoral que garantizara la normalidad del mismo, asegurando que no se vulneró ningún derecho fundamental del accionante, solicitando la desvinculación del presente medio de control.

### **Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

El tribunal superior del distrito judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina excusó cualquier posibilidad de vulneración de los derechos alegados por el accionante; alegó que las facultades que le son otorgadas a dicha corporación se limitan a la escogencia de los Miembros de las Comisiones Escrutadoras y Claveros para las Zonas Electorales dentro de esta jurisdicción por mandato de los artículos 148, 149, 157 y 158 del Código Electoral, no existiendo relación alguna entre las supuestas irregularidades cometidas en la depuración del censo electoral y achacadas por el actor a la Oficina de Control

de Circulación y Residencia -OCCRE-, en virtud de lo cual solicitó la desvinculación del presente medio de control constitucional.

### **Oficina de Control, Circulación y Residencia -OCCRE.**

La Oficina de Control, Circulación y Residencia -OCCRE-, dio contestación al presente medio de control resaltando que los compromisos surgidos entre la OCCRE y la registraduría con relación a las bases de datos que contienen el listado de personas con residencia definida en el departamento están cubiertos por un compromiso de confidencialidad, empero afirmó que el 13 de octubre de la presente anualidad fueron enviadas las bases de datos actualizadas con destino a la RNEC y finalmente el 17 de octubre fueron atendidos los yerros encontrados en las mismas, es decir que, el ente de control poblacional cumplió con su labor de soporte depurador y por ende no estaría violentando derecho constitucional alguno.

Aunado a lo anterior, aseguro que los hechos en los cuales el accionante fundamenta el supuesto riesgo electoral no atienden a la realidad, pues en primer lugar el gobernador del departamento presentó su impedimento y posteriormente fue relevado para efectos electorales por el señor presidente y en segundo lugar reiteró que el cruce de datos fue efectivamente realizado y que además no son claras las pretensiones del accionante con relación a la declaración del inexistente riesgo electoral, afirmando que el presente medio de control se basó en nada mas que conjeturas.

### **Fiscalía General de la Nación**

El ente de persecución criminal destacó que de la lectura de los hechos no se desprende una injerencia de la fiscalía general de la Nación, pues los supuestos derechos violentados obedecerían a actuaciones administrativas encabezadas en la Oficina de Control Circulación y Residencia -OCCRE- y el Consejo Nacional Electoral, motivo que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **Contraloría General de la República**

la Contraloría General de la República afirmo que dentro de sus funciones legales y constitucionales no existe relación alguna de cara a los supuestos hechos vulneradores de los derechos del accionante, mas aun cuando dichas infracciones son menester de otras entidades, al respecto concluyó:

*“En conclusión, esta Contraloría Delegada, considera improcedente pronunciarse sobre los hechos manifestados como violatorios de derechos fundamentales por parte del accionante y en especial, sobre un requerimiento de interés particular relacionado a bases de datos del censo electoral para el próximo 29 de octubre de 2023 en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones anotadas; sin perjuicio de las facultades de control, posterior y selectivo, de este organismo de control fiscal, y, concomitante y preventivo, que este ente de control fiscal pudiese adelantar sobre el desempeño de las funciones a cargo de las entidades accionadas sujetas a su control, siempre y cuando estas conlleven una gestión fiscal y cumplan con los criterios establecidos para su ejercicio.*

*Finalmente, y, por las razones jurídicas antes expuestas, solicitamos respetuosamente la desvinculación de este Órgano de Control Fiscal Nacional de la presente acción constitucional.”*

## **Contraloría Departamental.**

La contraloría departamental alegó la carencia actual de objeto atendiendo a que la designación de gobernador ad hoc para los asuntos electorales hace improcedente la supuesta injerencia de dicho servidor en los comicios, resaltó además que la parte accionante no dirigió pretensión alguna en contra de la contraloría departamental, motivo en el cual fundamentó la falta de legitimación por pasiva dentro del presente medio de control.

## **Policía Nacional.**

El cuerpo policial relató los hechos denunciados por la campaña del candidato Nicolas Gallardo relativos a los daños a las vallas publicitarias, expresando que en reunión con el candidato se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de su integridad física como también la iniciación de las investigaciones para dar con los autores de los daños mencionados.

Atendiendo a lo anterior, manifestó que ese cuerpo policial ha desplegado todas las medidas dentro del circulo de sus funciones en aras de proteger los

bienes jurídicos del entonces candidato Nicolas Gallardo Vásquez, no siéndole achacable violación alguna de derechos fundamentales.

### **Procuraduría General de la Nación**

La Procuraduría General de la Nación solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo, con respecto a la Procuraduría General de la Nación, dado que la entidad en ninguna medida ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante. Lo anterior teniendo en cuenta que:

“

(...)

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y los informes allegados, en donde se puede observar que esta entidad ha adelantado actuaciones en el marco de sus competencias constitucionales y legales, pues realizó requerimiento al respecto e inició una actuación de carácter disciplinario, me permito solicitar respetuosamente no realizar reproche alguno a la Procuraduría General de la Nación.*

*Así mismo, es preciso recordar que la acción de tutela fue concebida por el Legislador para proteger derechos de estirpe iusfundamental, cuando se vieren vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad o los particulares, no para intervenir ante autoridades estatales para lograr priorización de los procesos que éstas adelanten, pues ello contraría el principio de igualdad y la legalidad.*

(...)

*Adicionalmente me permito indicar que aunque esta entidad interviene o realiza gestiones preventivas ante las jurisdicciones contencioso administrativa, constitucional y ante las diferentes instancias de la jurisdicción penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia y agraria, de familia, laboral, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las autoridades administrativas y de policía, su intervención se desarrolla de forma selectiva, y obtiene trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.*

*Así las cosas, la PGN no actúa dentro de los procesos o trámites administrativos como abogado defensor de los sujetos o intervinientes, sino que procede conforme lo prevén la Constitución y la Ley, es decir, cuando sea necesario como garante de los derechos, sin que su actuación sea obligatoria, ni su presencia sea exigible para darle validez a lo actuado, inclusive los conceptos emitidos no son de obligatorio acogimiento por el parte del juez de conocimiento o de la autoridad administrativa que corresponda. Por consiguiente, es el Juez o la autoridad administrativa directora del proceso respectivo, quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.*

(...)

*Al respecto sea lo primero indicar, que la parte accionante no señala de manera clara y precisa la forma en qué la Procuraduría General de la Nación está vulnerando sus derechos, siendo necesario recordar que sea en sede constitucional, disciplinaria o contencioso administrativo, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte y, por lo tanto, es indispensable que se demuestre a través de los medios legales pertinentes la vulneración, de modo que la mera afirmación no sirve para ello.*

*Frente a este tema, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio, es decir, la parte accionante no queda exonerada, aunque sea*



Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00045-00  
Demandante: Daniel Pinzón Chavarro  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros  
Acción: Tutela

**SIGCMA**

*en sede de acción de tutela, de probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido.*

(...)

*Así las cosas, en relación a las supuestas vulneraciones de derechos de la parte actora, dichos alegatos devienen en el libelo tutelar como una manifestación simple y genérica, sin soporte alguno, a la vez que no se expone una situación fáctica especial, en consecuencia, se solicita declarar improcedente la vulneración alegada, pues no se avizora que se esté contrariando esa prerrogativa superior.*

En atención de lo anterior, propuso la falta de legitimación por pasiva de la PGN.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**3.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

A su vez, según reiterada jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención. Sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00045-00  
Demandante: Daniel Pinzón Chavarro  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros  
Acción: Tutela

**SIGCMA**

*“(…) Para tal efecto, es imperativo recordar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces **son competentes** para conocer de las acciones de tutela **a prevención**. Preceptiva que difiere de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000, ya que establece las reglas de simple **reparto** y no de competencia<sup>1</sup>.*

*De hecho, sumado a esto y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, la Corte ha prevenido que “cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales”.*

*Entonces, conforme a las normas antes mencionadas, si se tiene en cuenta que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, la Corte ha concluido lo siguiente: “1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger”.*

*Como consecuencia, la Corte ha procedido a advertir que uno de los criterios más relevantes a la hora de definir la competencia para conocer de un amparo es que existe libertad para que el actor escoja tanto la jurisdicción como la especialidad de los jueces que él desea que conozcan del asunto. En el Auto 277 de 2002, la Corte argumentó: “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente.”*

*En razón de lo anterior, la Corte ha advertido que previo a abstenerse de estudiar una petición de amparo de los derechos fundamentales, los jueces deben acatar dicha regla y hacer valer (i) el lugar donde el actor desea que se tramite la acción y (ii) la jurisdicción que conocerá de ella. Sobre el particular, en el Auto 185 de 2007, se expuso: “en este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces -a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> En el auto 009A de 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(e)l Decreto 1382 de 2000, no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Autos 277 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett, 149 y 017 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 021 de 2003, 030 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 036 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 037A de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 043 de 2003, 044A de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 045 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 049 y 081 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 083 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 y 105 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 072 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 123 de 2004, 137 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 213 de 2005, entre otros.

En virtud de lo anterior, se configura la competencia a prevención de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo señalado precedentemente.

#### **- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

#### **Legitimación por activa**

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subryas de la Sala)*

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Daniel Pinzón Chavarro en su calidad de Director jurídico del partido liberal colombiano, partido político que no solo avaló al entonces candidato Nicolas Gallardo Vásquez, por otro lado, la naturaleza del proceso democrático permite su defensa y de paso la legitimación activa para ello dentro del presente medio de control de cualquier persona.

#### **Legitimación por pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

## SIGCMA

Ahora bien, la legitimación por pasiva se comprende de aquella de hecho y la material, siendo la primera la relación entre lo pretendido y los sujetos llamados a satisfacer la pretensión, mientras que la segunda responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica que da origen a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que los supuestos hechos generadores de las vulneraciones constitucionales, entiéndase aquellos que *ponen en riesgo el proceso electoral del 29 de octubre de 2023 en el departamento archipiélago* fueron 3 a saber : i) la injerencia del actual gobernador como *superior jerárquico* sobre las decisiones o funciones del Director de la Oficina de Control Circulación y residencia y ii) la relación de parentesco entre el actual gobernador y algunos aspirantes a curules de votación popular y iii) la renuencia de parte de la OCCRE en el cumplimiento de sus compromisos de asistencia en la depuración del censo electoral de las islas.

De los hechos previamente señalados encuentra esta sala que su mitigación, subsanación o cumplimiento, tan solo podría predicarse del Ente territorial, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina de Control Circulación y Residencia -OCCRE-, pues del resto de sujetos accionados no se encamina ninguna pretensión y tampoco se define un nexo entre la perturbación o el señalamiento realizado por el extremo activo y los demandados, razón por la cual resulta lógica la desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva de dichos sujetos procesales.

### **Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

## SIGCMA

***Daño consumado.*** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

***Hecho superado.*** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma

## SIGCMA

situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

En virtud de lo anterior se tiene que a la fecha de expedición de esta providencia ya culminó el proceso electoral con miras a selección de Gobernador y diputados de este territorio insular, situación que pone en evidencia el claro hecho superado dentro del presente medio de control, recordando que el reproche general del accionante se fundó sobre la supuesta ausencia de transparencia, imparcialidad y legalidad del proceso electoral.

Debido a ello, las hipotéticas órdenes que esta corporación emitiera con el ánimo de hacer cesar, mitigar o forzar el cumplimiento de los deberes supuestamente omitidos por los accionados no hallarían función alguna, no mejorarían en nada la hipotética situación original previa a la interposición del presente medio de control; Sin embargo resulta necesario afirmar que contrario a lo esbozado por el accionante, las causas alegadas de perturbación de los derechos fundamentales hallaron prueba en contrario, pues los asuntos electorales del departamento fueron atendidos por gobernador Ad-hoc dispuesto por el Sr. Presidente de la República para dichos asuntos posterior a la aceptación del impedimento que elevó el gobernador en ejercicio y fuera decidido por la Procuraduría General de la Nación el 31 de agosto de la presente anualidad; por último contrario a lo afirmado por el accionante, el 17 de octubre de la presente anualidad la OCCRE envió la base de datos que contiene el listado de personas con situación de residencia definida y con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia<sup>3</sup>, luego no existe fundamento *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad*

---

<sup>3</sup> Pagina 29 del archivo de contestación No. 14 del Expediente electrónico. Contestación del Oficina de Control, Circulación y Residencia -OCCRE-

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00045-00  
Demandante: Daniel Pinzón Chavarro  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros  
Acción: Tutela

## **SIGCMA**

*constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia”*  
reiterándose la ocurrencia del hecho superado dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV. FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la carencia actual del objeto por hecho superado dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la Falta de legitimación en la causa por pasiva de las siguientes autoridades:

Director Seccional de Fiscalías del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Director del Cuerpo Técnico de Investigación Fiscalías del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Procurador Regional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Contraloría Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.  
Defensoría Regional del Pueblo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Orden Departamental del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Orden Municipal.  
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ministerio del Interior.

Consejo Nacional Electoral

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00045-00  
Demandante: Daniel Pinzón Chavarro  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros  
Acción: Tutela

**SIGCMA**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada esta sentencia.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00045-00)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



**Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5c59de1d36f0972b1183dff7dc0e7b931e1ba10937f5ca190b4772877a27**

Documento generado en 01/11/2023 07:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**